REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 001-033-2021-RECA-00808
**Solicitud núm.:** 003-2021-03679
**Recurrente:** Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, SRL
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Caducidad

**SCJ-TS-24-1907**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00389 de fecha 31 de octubre de 2019 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 001-033-2021-RECA-00808
**Solicitud núm.:** 003-2021-03679
**Recurrente:** Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, SRL
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Caducidad

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Manuel Pérez Atizol y Serge F. Olivo Almánzar, actuando como abogados constituidos de la entidad Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, SRL. representada por su gerente PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si*

**Exp. núm.:** 001-033-2021-RECA-00808
**Solicitud núm.:** 003-2021-03679
**Recurrente:** Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, SRL
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Caducidad

*todavía no se ha requerido …. ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

*II. Antecedentes*

5. En fecha 30 de septiembre de 2010, la entidad Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Aduanas (DGA), con la finalidad del reembolso y restitución del monto de RD$6,087,848.38, dictando la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 083-2014 de fecha 26 de febrero de 2014, la cual acogió el recurso y ordenó la reembolso del cobro indebido.

6. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por la Procuraduría General Administrativa y la Dirección General de Aduanas (DGA) decidida mediante sentencia núm. 626 de fecha 02 de diciembre de 2015 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00389 de fecha 31 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**Exp. núm.:** 001-033-2021-RECA-00808
**Solicitud núm.:** 003-2021-03679
**Recurrente:** Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, SRL
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Caducidad

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA relativo a la violación del Art. 139 literal a) del Código Tributario, por las razones expuestas en esta sentencia. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA relativo a la violación del Art. 158 del Código Tributario, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **TERCERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LIAN S.R.L., en contra de los Actos de Liquidación y Reliquidación realizados por la Dirección General de Aduanas, por inobservancia del artículo 5 de la Ley 13-07, sobre el traspaso de competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley 1494 del año 1947, conforme los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, al CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LÍAN, S.R.L.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, denegación de justicia. **Segundo medio**: Errónea interpretación y aplicación del artículo 5 de la Ley 13-07, violación a los artículos 185 y 186 de la Ley núm. 3489 General de Aduanas, violación del artículo 21 del Código Tributario Dominicano. **Tercer medio:** Violación al artículo 119 de la Ley núm. 3489

**Exp. núm.:** 001-033-2021-RECA-00808
**Solicitud núm.:** 003-2021-03679
**Recurrente:** Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, SRL
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Caducidad

General de Aduanas, por errónea aplicación del artículo 5 de la Ley 13-07, desnaturalización de los hechos, violación a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos

a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera, Segunda o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

11. Sobre este último requisito, es necesario recordar que en fecha 2 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. 626 por la cual casó la sentencia núm. 083-2014 de fecha 26 de febrero de 2014 dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, estableciendo que los jueces de fondo violentaron el derecho de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Procuraduría General Administrativa, puesto que procedieron a rechazar los medios de inadmisión presentados por las partes recurridas sin poner en mora a la administración para que concluyera sobre el fondo del asunto, procediendo a conocer y fallar el fondo del asunto sin que estuviera correctamente edificado con todos los elementos del proceso, en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso tributario -delimitado a ese aspecto- a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

12. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. 626 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de diciembre de 2015, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación

interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que, presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

*V. Incidente*

*Sobre la caducidad del recurso de casación*

13. La parte recurrida, solicita en su memorial de defensa de manera principal, lo siguiente: a) declarar la caducidad del recurso de casación notificado a la parte recurrida en 04 de octubre de 2021 por la entidad Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, SRL., como recurrente contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00389 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 31 de octubre de 2019, por no haber procedido el recurrente a emplazar en tiempo oportuno a la parte recurrida, de conformidad al artículo 7 de la Ley núm. 3726.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. La valoración del incidente planteado requiere reiterar que el recurso de casación que ahora nos ocupa fue depositado antes de la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23, en consecuencia, procede solucionar el planteamiento de caducidad de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

16. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 establece que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

17. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. PLA1 de fecha 27 de diciembre de 2019 estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*.

18. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autorizó a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos que no estuvo de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

19. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte ahora recurrente estableció en su acto de emplazamiento que el auto de autorización dictado por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 06 de agosto de 2021 efectuó el emplazamiento mediante el acto núm. 001810/2021 de fecha 4 de octubre de 2021 instrumentado por PER3 alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo.

20. Es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 07 de agosto de 2021 finalizaba el día 08 de septiembre de 2021; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 04 de

octubre de 2021 cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

21. El presente recurso de casación está caduco aun admitiendo la validez del acto de emplazamiento, razón por la que carece de sentido ponderar los medios planteados.

22. Conforme con lo que establece el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00389 de fecha 31 de octubre de 2019 dictada por la

**Exp. núm.:** 001-033-2021-RECA-00808
**Solicitud núm.:** 003-2021-03679
**Recurrente:** Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, SRL
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Caducidad

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XTG7-Q2FB-1VCD-OFX0